PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL Juzgado Civil y Comercial N° 3



JUICIO: ROCA MARTA EDITH Y OTRO c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE Nº 3265/20.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025

Y VISTOS: los presentes autos ROCA MARTA EDITH Y OTRO c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL), acumulados a los autos SANTILLAN ANIBAL MIGUEL Y OTRO c/ GEMSA AUTOMOTORES SA Y OTRO s/ ACCIÓN DE CONSUMO, de los que

RESULTA:

Que en la primera de las causa mencionadas, en fecha 22/10/2020, a través de archivo digital se apersona el letrado, Luis Moraga Fagalde, MP 2774, quien en el carácter de apoderado de los Sres. Marta Edith Roca y Anibal Santillan, casados entre si, interpone acción de consumo en contra de Gemsa Automotores SA (concesionaria) y General Motors Argentina SRL (fabricante) con el objeto de que se las condene a hacer entrega de un vehiculo nuevo 0km en virtud de lo dispuesto por el Art. 17 de la ley 24.240, a reembolsar gastos y a resarcir daños, con mas costas.

Señala que la legitimación activa de sus mandantes está determinada por el hecho de ser los titulares del vehículo, víctima de siniestro, ambos damnificados, en razón de daños derivados de un vínculo contractual, consumidores y destinatarios de los servicios de las demandadas. Sobre éstas recae legitimación pasiva en razón de resultar alcanzadas por la garantía del producto adquirido.

Fundamenta la pretensión de su parte en los siguientes hechos. Dice

que en fecha 03/10/2017 su mandante compró el auto Crevrolet Prisma Joy 4P 1.4 N LS 0km en la concesionaria oficial Gemsa Automotores SA conforme da cuenta la factura N° 0030-00012248 AB 835 SQ por la suma de \$237.500. Cuenta que el Sr. Santillán es empleado del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán. reviste el grado de agente penitenciario y cumple funciones de comisionista para el instituto penitenciario. Narra que el mismo se encontraba en plena tarea laboral el dia miércoles 07/07/2018 a hs 10:15 aproximadamente, cuando conducía la unidad a una velocidad normal y prudente por calle Jujuy, y al llegar a la interseccion con calle La Plata una motocicleta se le cruzó de manera abrupta e intempestiva. Señala que el conductor por esquivar al motovehiculo y asi evitar un daño mayor, terminó impactando su automóvil contra un árbol, generando daños y rupturas en el vehículo. Expresa que como consecuencia del impacto, el Sr. Santillan sufrió quebraduras, lesiones, traumatismo cerrado de torax con fisura de tercera y cuarta costilla, e impotencia funcional. Continúa detallando que tal diagnóstico fue puesto en conocimiento del Gerente de Postventa de Gemsa por medio de un formulario informativo de ocurrencia, confeccionado por la misma empresa, suscripto por su mandante y por el propio gerente. Advierte que bajo la leyenda "importante", en el formulario se aclara que la suscripción por parte del gerente no implica en modo alguno el reconocimiento del hecho ni del derecho. Lo cual a su criterio merece la siguiente reflexión. No obstante la leyenda de reserva contenida en el formulario, la concesionaria si reconoció tanto el hecho como el derecho de su parte, toda vez que ninguna autoridad ni técnico, ni perito cuestionó, observó o descalificó la denuncia de la parte. En otras palabras, asegura que el servicio de postventa de la concesionaria no emitio ni confeccionó ningún informe o dictámen oponiéndose a lo manifestado por sus instituyentes.

Indica que incluso en la instancia admnistrativa llevada a cabo por ante la Direccion de Comercio Interior ninguna de las demandadas presentó informe técnico o dictámen relacionado con el mal funcionamiento del airbag del vehiculo adquirido aunque si uno respecto al sistema de seguridad ABS, distinto y ajeno al planteo de sus mandantes. Con lo que queda acreditado que tanto la

concesionaria como la fábrica fiscalizaron, supervisaron y analizaron el sistema de frenos ABS del auto siniestrado. Cuando lo que se esperaba era que analizara el sistema de Airbag, sistema que asegura, presentaba mal funcionamiento. Lo que dio motivo a que oportunamente se realizaron presentaciones que jamás tuvieran una respuesta seria y responsable por parte de las autoridades de Gemsa y la General Motors.

Explica que su mandante llevaba puesto el cinturón de seguridad tal como las mismas accionadas reconocen en sede administrativa. Por lo que si los cinturones se encontraban en perfecto estado, deduce que no existen razones valederas que hayan impedido que el airbag se active de manera inmediata y sin embargo, afirma que ello no sucedio ante el impacto.

Observa que las demandadas, sin ser perito, trasmitieron opiniones técnicas de naturaleza mecánica inapropiadas. Y unicamente acompañaron informe relacionado al sistema de ABS que es sistema de frenado.

Describe una serie de errores y vicios contenidos en las actuaciones administrativas.

Asegura que la garantia se encuentra vigente, toda vez que el automóvil se compró en fecha 03/10/2017 y el siniestro tuvo lugar el dia 07/03/2018.

Denuncia que la actitud de las demandadas estaria tipificada como una conducta antijuridica violatoria de normas legales, ajena a la buena fe. Cita normas de derecho que considera aplicables.

Ofrece prueba documental, informativa, pericial psicológica, y en la ampliación de demanda de fecha 08/07/2021, pericial mecánica.

Por sentencia de fecha 13/05/2022, dictada en segunda instancia, se resuelve hacer lugar al recurso de apelacion interpuesto por la actora y consecuentemente ordena la acumulación a los presentes autos, de la causa caratulada "Santillán Aníbal Miguel y otros c/ Gemsa Automotores S.A. y otros s/ Acción de consumo" expediente numero 170/21.

Corrido traslado, en fecha 13/12/2022 se apersona la letrada Gladys

Noemi Navas quien, en el carácter de apoderada de General Motors de Argentina SRL, contesta demanda solicitando el rechazo de la misma. Formula negativa genérica y específica de los hechos y el derecho invocado por la actora. Expresamente desconoce que su mandante haya incumplido con los servicios de venta y post venta; que los actores tengan derecho a reclamar la sustitución de su vehículo por otro 0km asi como que hayan sufrido daño físico o psicológico, y que se le pueda atribuir responsabilidad a su mandante. Tambien rechaza la prueba documental ofrecida. Brinda su propia versión de los hechos, asegurando que acontecieron de un modo diferente a como fueron expuestos en la demanda. Fundamentalmente niega que el sistema de airbag hubiera presentado falla o desperfecto. Si reconoce que los actores comunicaron a Gemsa el siniestro que habían tenido y que manifestaron su disconformidad con el funcionamiento del sistema. Pero niega que los dependientes de Gemsa hayan reconocido los hechos, limitándose únicamente a tomar nota del reclamo para luego informar a su poderdante sobre lo ocurrido. Aclara que el vehículo fue revisado por los dependientes de su mandante quienes, luego de la correspondiente inspección concluyeron que los airbags no habian sido activado. Al revisar las partes bajas del vehículo no detectaron deformación de los largueros, los cinturones de seguridad funcionaban correctamente pero no habia marca que revele un accionar o posición de uso de los mismos. Al mismo tiempo se comprobo que los pretensores no se dispararon. Pero lo mas importante es que el sistema de airbags no presentaba ninguna falla actual ni pasada, incluso se colocó la maleta de diagnóstico, que tuvo resultado negativo. Puntualiza que todo eso evidenció que la desaceleración como consecuencia del impacto, no tuvo la intensidad suficiente como para que el dispositivo de las bolsas de aire se dispare. Concluye que el hecho de que no se haya activado no quiere decir que haya fallado y menciona que tal cual surge del manual de propietario, los airbags frontales consituyen un dispositivo de seguridad suplementario, que junto con los cinturones de los asientos delanteros, incrementan la protección de los usuarios en una colisión que implique una fuerte desaceleración. Su función es proteger al

conductor cuando no se sea suficiente el mero uso del cinturon de seguridad, que solo retiene al ocupante, en la eventualidad de alguna maniobra brusca o imprevista, evitando lesiones graves que puedan ser provocadas por el golpe del cuerpo contra las partes del vehículo y, evitando del mismo modo, que el pasajero sea despedido por fuera del vehículo.

Agrega que de no retenerlo el cinturón, la tendencia del cuerpo sería seguir su desplazamiento hacia adelante a la misma velocidad que traía el vehículo en el momento previo al cambio de velocidad. Explica que sin embargo, existen límites físicos a la acción de los cinturones, por lo cual si la velocidad previa al choque excede ciertos niveles, y la desaceleración es muy violenta, el brevísimo tiempo que requiere la acción del bloqueo inercial será suficiente para que el cuerpo del pasajero se desplace hacia adelante y eventualmente sufra algún lesión. Por este motivo se desarrollaron los airbags como sistemas de seguridad adicionales complementarios de los cinturones.

Continua ilustrando que el sensor de la unidad de airbag mide la magnitud de la desaceleración (duración, dirección e intensidad) en los primeros instantes de la colisión y evalúa la necesidad de activar. Los airbags están diseñados para inflarse si el impacto supera un umbral de despliegue predeterminado. Los umbrales de despliegue se utilizan para predecir la gravedad probable de un choque a tiempo para que las bolsas de aire se inflen y ayuden a sujetar a los ocupantes. El hecho de que las bolsas de aire frontales se inflen o deban inflarse no se basa principalmente en la velocidad a la que viaja el vehículo, sino que depende de lo que se golpea, la dirección del impacto y la rapidez con la que el vehículo se desacelera. De este modo, revela, se pueden presentar distintas situaciones según el tipo de colisión: puede que no se activa ningún componente (el cinturón de seguridad es suficiente para proteger la cabeza y el tórax de los pasajeros de un impacto violento contra el volante o el tablero de instrumentos); o bien, solo pueden activarse el pretensor del cinturón y los airbags. El último caso se produce sólo cuando existe una brusca desaceleración, es decir, una disminución importante de la velocidad en un corto período de tiempo.

Concluye que en el caso de autos, la colisión sin duda no causó una brusca desaceleración que diera lugar a la activación de los airbags. Reitera que no es cierto que a los actores no se les hubiera dado una respuesta seria y fundada. Insiste en que el vehículo fue inspeccionado y no se detectó falla.

Menciona que transcurrió mas de cuatro años desde que el actor sufrió el supuesto accidente, hasta que inició el presente reclamo. Y destaca que no debe perderse de vista que la causa verdadera del accidente es la mala maniobra o una imprudencia del conductor o de un tercero. Lo que no resulta un detalle menor. Tal circunstancia se desprende directamente de lo manifestado por el actor y de los escasos elementos probatorios aportados a la causa. Enfatiza que las causas que provocaron el accidente no son imputables a General Motors, sino que el siniestro se produjo por culpa del actor o de un tercero por quien su mandante no debe responder. En definitiva, niega responsabilidad de su representada y rechaza los rubros reclamados. También explica que como en el caso no hubo numerosas órdenes de servicio ni reparación insatisfactoria, no cabe la sustitución del vehículo, puesto que éste no tenia ninguna falla. Meritúa que el objeto de la demanda es confuso pero a la vez, improcedente.

Ofrece prueba confesional, documental, documentación en poder de terceros, pericial mecanica, testimonial. Solicita se cite como tercero a ACE Seguros SA (Chubb). Hace reserva de caso federal.

En fecha 22/06/2023 hace lo propio el abogado Sebastián Casanova, MP 4560, quien se apersona en el carácter de apoderado de Gemsa Automotores SA. Y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, pide el enérgico rechazo de la acción. Funda su responde en el hecho de que la demanda se perfila como un abuso, toda vez que la actora tuvo un accidente con su vehículo por su exclusiva culpa, y ahora intenta enriquecerse y salvar su negligencia demandando a Gemsa Automotores S.A. y a la General Motors SRL. Como imperativo legal, niega en todas sus partes la demanda asi como la autenticidad de la documental que la acompaña. Brinda su versión de los hechos contando que la actora

adquirió un Chevrolet Prisma Joy 4 puertas en fecha 03/10/2017 y que luego, en fecha 15/03/2018, se presentó nuevamente ante la concesionaria denunciando que su esposo había sufrido un accidente (por esquivar un perro choco contra un árbol en la vía pública) en virtud de lo cual constató falla del sistema de seguridad, mas precisamente de los airbags que no se abrieron. Como consecuencia de ello, solicitó que se formalizara el reclamo pertinente por ante el fabricante. Para lo cual se le hizo llenar un formulario proforma que General Motors Argentina SRL utiliza para casos como éste, de reclamo por desperfectos de fabricación o similares, que también lleva la firma del Gerente de Postventa por ser un requisito exigido por el fabricante. Continua señalando que ante la disconformidad del cliente se realizaron las pruebas correspondientes para así determinar que el sistema de seguridad no debió abrirse por cuanto la velocidad, la desaceleración y deformación del vehículo no fueron suficientes para ello. Agrega que los vehículos en la actualidad tienen muchos sistemas de seguridad independientes unos de otros, previstos para diferentes situaciones, y que los airbags no se activan ante cualquier tipo de accidente. Explica que los actores reclamaron el reemplazo del vehículo por una unidad nueva y los daños sufridos por el Sr. Santillán, sin detallarlos siquiera y sin cuantificarlos, por lo que solicita se los desestime. Niega que los dependientes de su mandante reconocieran los hechos volcados en el formulario. Y que su parte tuviera injerencia en el accionar del conductor al momento del accidente. Por lo cual, no siendo imputable a Gemsa Automotores SA la mecánica del accidente y menos, sus consecuencias, dado que los sistemas de seguridad del vehículo de los actores funcionaba perfectamente, pide el rechazo de todos los rubros reclamados.

Ofrece prueba instrumental.

En fecha 27/06/2023, tambien se apersona el abogado Rafael Rillo Cabane, MP 2932, en calidad de apoderado de Chubb Seguros Argentina SA e interpone excepción de defecto legal, falta de legitimación pasiva y excepción de prescripción, subsidiariamente contesta demanda formulando negativa de rigor y adhiriendo a la versión de los hechos brindada por General Motors SA. Ofrece

prueba documental y documentacion en poder de terceros. Impugna la liquidación practicada por la actora. Niega validez y autenticidad de la documental acompañada junto con la demanda. Hace reserva de caso federal. Pide aplicación de las leyes 24.307 y 24.432.

En fecha 07/07/2023 se ordena correr traslado de los planteos de falta de legitimación pasiva y de prescripción, formalizados por Chubb Seguros Argentina S.A. toda vez que la excepción de defecto legal fue desestimada por extemporánea.

Abierta la causa prueba en fecha 05/09/2023, conforme se desprende de la Historia del SAE, el 16/02/2024 se lleva a cabo la Primera Audiencia, en cuya oportunidad se provee las contestaciones de demanda, quedando los planteos previos de la aseguradora, reservados para definitiva. A su turno la actora ofreció Prueba n°1: Documental - Constancias de Autos; Prueba n°2: Informativa; Prueba n°3: Pericial Psicológica; Prueba n°4: Pericial mecánica. Mientras, la codemandada, General Motors de Argentina SRL, ofreció Prueba n°1: Documental; Prueba n°2: Confesional; Prueba n°3: Pericial Mecánica (acumulada) y Prueba n°4: Testimonial. A su turno, Gemsa Automotores SA ofreció Prueba n°1: Documental; Prueba n°2: Documental en poder de la contraparte; Prueba n°3: Confesional; y Prueba n° 4: Pericial contable.

El 30/05/2024 se lleva a cabo Segunda Audiencia; a posteriori emite dictamen la Sra. Agente Fiscal y a continuación se practica planilla fiscal, para finalmente disponer mediante providencia del 15/11/2024 que pasen los autos a despacho para resolver el fondo de la cuestión.

Ahora paso a relatar la causa acumulada, donde en fecha 19/02/2021 el letrado Luis Moraga Fagalde, MP 2774, mediante presentación digital aclara que se trata de idéntica causa a la anterior, con la intervención de las mismas partes e igual pretensión, registrada con fecha posterior (05/02/2021). En la misma solo consta formulario de requerimiento de mediación, sin presentación de demanda.

CONSIDERANDO

Que la actora inicia acción de consumo solicitando se condene solidariamente a las demandadas al cambio del automóvil adquirido y entregado el 03/10/2017, por una unidad nueva 0 km, asi como al resarcimiento de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido con motivo de los desperfectos que se habrían evidenciado a raíz del accidente acaecido en fecha 07/07/2018. Puntualmente alega el mal funcionamiento del airbag, y señala a las demandadas incursas en incumplimiento contractual del deber de garantía, a partir de haber sufrido un accidente en fecha 07/03/2018 que le provocó daños a la salud, precisamente por el mal funcionamiento de las bolsas de aire. Invoca como derecho aplicable la Ley N° 24.240. Reclama la indemnización de daños sin especificar rubros ni montos.

De su lado, las empresas accionadas contestaron demanda, negando los hechos invocados por la actora. En particular, Chubb Seguros Argentina SA opone defensa de falta de legitimación pasiva y excepción de prescripción.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, no se halla cuestionado que la parte actora adquirió a título oneroso un vehículo de la marca fabricada y comercializada por las demandadas ni el carácter de 0 km. del vehículo adquirido; y que al poco tiempo intervino en un accidente de tránsito. Mientras tanto, la controversia se concentra en determinar si el automóvil evidenció una falla de fabricación en el sistema de airbag y en su caso, si las pruebas efectuadas por el servicio técnico oficial fueron satisfactoria o si por el contrario media un incumplimiento por parte de la demandada del deber de garantía que justifique la sustitución del vehículo adquirido por la accionante.

Con carácter de previo, estimo pertinente recordar que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir, con respecto a la cuestión sobre la cual el proceso versa.

Chubb Seguros Argentina SA opone falta de legitimación pasiva bajo el

amparo de la cláusula que enumera las exclusiones de cobertura, contenida en la póliza n° 840.802, sobre responsabilidad civil.

De la lectura de las condiciones generales para los seguros de responsabilidad civil, clausula 2, se desprende que el riesgo cubierto es la responsabilidad civil que surja de los Arts. 1109 al 1136 del anterior Código Civil, en que la General Motors pudiese incurrir como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en las condiciones más específicas. A su vez, la cláusula 4 enumera los riesgos no asegurados, mencionando en primer lugar la responsabilidad del asegurado en cuanto sea causada o provenga de obligaciones contractuales.

Sin duda la cobertura de la póliza 840.802 no aplica en un supuesto como el de marras, en tanto la actora reclama en base al deber de garantía (factura de compra del 03/10/2017), la sustitución de un bien por el vicio, que a su criterio, que presenta de fábrica.

Dispone el Art. 118 de la Ley de Seguros: "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y sera ejecutable contra él en la medida del seguro".

El riesgo que pende sobre la indemnidad de la asegurada, la General Motors SRL, que en este caso consistiría en que eventualmente se dicte una sentencia que condene a indemnizar los daños derivados del deber de garantía, es decir en un incumplimiento contractual, no es un riesgo cubierto. De manera que no cabe otra, sino concluir que extender el seguro a un supuesto expresamente excluido implicaría cargar sobre la aseguradora un riesgo adicional, que no puede ser cubierto sin debilitar la ecuación económica del negocio particular, ignorando la lógica del seguro.

En consecuencia, se estima procedente la defensa de falta de legitimación pasiva, tornando oponible al asegurado y a la víctima la exclusión de cobertura, lo que conlleva en definitiva a eximir a la compañía de seguros de cubrir el siniestro acontecido. Lo decidido en el punto torna inoficioso entrar a considerar la otra cuestión previa, también planteada por la aseguradora, referida

a la prescripción de la acción contra el tercero citado en garantía.

Sin duda nos encontramos frente a una relación de consumo al denotar un vínculo jurídico entre empresas proveedoras (Gemsa Automotores como concesionaria oficial y la General Motors de Argentina SRL como fábrica) y los actores como consumidores, conforme el Art 3 de la LDC. Se encuentra acredita en autos la compra por parte de la actora, Marta Edith Roca, del vehiculo Chevrolet Prisma Joy 4 puertas 1.4 N LS MT dominio AB835SQ registrado a su nombre (titulo del automotor), con intervencion de la concesionaria Gemsa Automotores SA, de acuerdo a la documentacion aportada en autos, en particular factura nº 0030-00012248, de fecha 03/10/2017, operación que además no fue cuestionada. En el caso puntual, los actores, la Sra. Marta Edith Roca como contratante y adquirente del vehículo, y el Sr. Anibal Santillán, como usuario del automotor, son destinatarios finales de la cosa adquirida, ya que no se ha alegado ni probado un uso diferente por ninguna de las partes; en consecuencia, el caso queda alcanzado por el sistema normativo tuitivo del consumidor, con sustento en el Art. 42 de la CN y por el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor.

De los términos de la demanda se desprende que la parte accionante, reclama la sustitución del rodado, fundándose en la supuesta existencia de un vicio redhibitorio del cual tomó conocimiento el 07/03/2018, lo que a su criterio debería habilitar la garantía de fábrica, establecida para el supuesto de defecto constructivo o falla de piezas que afecten el normal funcionamiento.

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240, luego de la reforma producida por la Ley Nº 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido. Lo hace poniendo sobre el proveedor la carga de aportar todos los elementos probatorios en su poder y de prestar colaboración para el esclarecimiento de la causa, pues en la mayoria de las veces es quien cuenta con mayor caudal de información sobre la operatoria.

Es así que el tercer párrafo del Art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su

poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Sin embargo, no obstante la carga legal establecida el consumidor no queda liberado de aportar prueba, ni puede descansar asumiendo que todo queda en cabeza del demandado, tal la linea de pensamiento sostenida por la doctrina especializada y la Jurisprudencia de nuestra Corte local.

Con tales previsiones corresponde analizar la prueba reunida en autos.

En primer lugar, de la prueba documental acompañada con la demanda surge que realizado el service del vehículo en fecha 15/03/2018, es decir, con posterioridad al siniestro y a requerimiento de la actora, en la sede de la concesionaria, equivocadamente se informa que el análisis de la GMA no encontró anomalía en el sistema de ABS (sistema antibloqueo de frenos) cuando en realidad, el examen debía versar sobre el sistema de seguridad pasivo de los airbags (bolsa de aire). No consta acreditado que se hubieran realizado otras revisiones, service o reparaciones.

Sin embargo, al llevarse a cabo el 25/03/2024 la pericial mecánica (cuaderno de pruebas del actor n°4 acumulado cuaderno de pruebas del demandado n°3) en sede del taller de la concesionaria, el perito Ing. Mecánico interviniente, Pablo Daniel Impelizzere, señala que utilizada herramienta de diagnóstico MDI marca Bosch numero de serie 2226-88963019 junto al software GDS2, la misma indica que el módulo de airbag no almacena código de fallos electrónicos (DTC) al momento de la inspección. Y que los fallos (DTC) registrados a modo de historial fueron en el módulo de carrocería. Incluso verifica que la unidad sufrió un choque frontal así como la reparación del paragolpe delantero pero menciona que no detecta reparación ni deformaciones en el larguero del chasis como tampoco mayores daños en la estructura del vehículo. Asimismo informa que verificó la existencia y correcta ubicación del modulo de Airbag PN 13514454, los conectores bien enchufados y ajustados sin daño a la vista y sin fallo electrónico. Al responder el punto e) del interrogatorio propuesto por la parte actora, expresamente reseña "Destaco en este punto que la pericia

fue realizada sobre el vehículo ya reparado. De acuerdo a lo que pude relevar en la inspección presencial, el sistema de airbag funciona correctamente, no registra códigos de avería en el sistema electrónico". Incluso, al enumerar las posibles razones de fallas en el sistema de airbag, establece que en todos los casos deberia registrarse un código de avería en el modulo electrónico de airbag que se puede leer con la herramienta de diagnóstico y el software GDS2 utilizados.

Para mayor ilustración, el perito explica cómo esta compuesto el sistema de airbag, especificando que en el caso de un Prisma Joy los sensores de impacto son de aceleración que detectan los cambios de velocidad bruscos, que luego el modulo calcula determinando la necesidad de activar las bolsas de aire si la diferencia supera el 20%. También describe los pasos del proceso y resalta que los airbags no son sustitutos del cinturón de seguridad sino un complemento, de modo que en el caso de que el cinturón no esté colocado, el airbag no se activa. De igual modo también destaca que solo se activan en casos de impacto de cierta severidad.

Al responder el cuestionario de la parte demandada, vuelve a reiterar el perito que para que se active el sistema de airbag debe ocurrir, primero la desaceleración brusca provocada por el impacto que supere el 20% diferencial con respecto a la velocidad que traía antes de impactar. Y segundo, si tal condición se cumple, para que se active el airbag es necesario que el cinturón de seguridad esté colocado, cerrando el circuito de activación con la hebilla dentro de la traba.

Analizado la totalidad del plexo probatorio, no se advierte elemento de prueba que desvirtue las consideraciones expuestas por el perito. Por el contrario, en el marco de la prueba testimonial llevada a cabo en la especie (cuaderno de pruebas del demandado n° 4), el testigo Jorge Luis Perpen, ingeniero industrial, con desempeño en una área global de investigación sobre potenciales problemas de los vehículos para la General Motors Argentina SRL, refiere al modo como actúan los airbags como sistema pasivo de seguridad, destacando que trabajan por desaceleración, y que no se activan frente a un impacto menor puesto que

solo funcionan una vez. Con respecto al uso de los cinturones de seguridad también explica el uso debido y que el modulo de airbag tiene sensores que continuamente testean su funcionamiento. De manera que si hubiera una falla queda almacenado dicho antecedente en la memoria del modulo resultando susceptible de posterior verificación. También concreta el concepto de que los airbags se activan midiendo la velocidad con la que el auto frena, requiriendo que la desaceleración sea lo suficientemente severa; que la protección no funciona si como consecuencia de una reparación del vehículo se hubieran desconectado los sensores del modulo, pero ello se haría notorio como fallo del sistema electrónico. Finalmente especifica que el correcto accionamiento del airbag protege de una lesión grave o fatal en la parte del torax o de la cabeza del conductor en caso de golpe contra el volante o contra el tablero.

El testigo no mereció tacha por ninguna de las partes intervinientes, y aun cuando se trata de un dependiente de una de las empresas demandadas, tengo presente que tal circunstancia no invalida por si misma su testimonio, máxime cuando ha quedado clara la idoneidad para declarar en la materia.

He tenido a la vista el expediente administrativo nº2106/311-R-18 que se tramitara ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, agregado en copias digitales por el citado organismo en fecha 29/09/2022.

En el citado expediente, se dictó la resolución 1830-311-DCI-21, de fecha 09/09/21, en virtud de la cual se tuvo por acreditada una infracción al art. 5º de la ley 24.240 por parte de General Motors de Argentina SRL, imponiéndole una multa de \$200.000. Dicha resolución, que ha sido recurrida, se basa en el principio de la carga dinámica de la prueba, atento a que la denunciada no realiza mayor esfuerzo probatorio por desvirtuar la imputación que se le atribuye. Situación diametralmente opuesta a la que se verifica en estos actuados, donde como se puso de resalto anteriormente, las demandadas han prestado mayor colaboración para el esclarecimiento de los hechos al contribuir de manera activa a dirimir técnicamente que no han existido fallas en el funcionamiento del sistema de airbags, a diferencia de lo ocurrido en el expediente administrativo.

En definitiva, en este contexto probatorio no ha resultado acreditado que el vehículo adquirido por la actora presentara defecto de fábrica alguno en su sistema de seguridad pasivo - airbag - ni en ningún otro, por lo que su pretensión carece de base fáctica, y debe rechazarse. Por el contrario, son los hechos invocados por las empresas demandadas los que resultaron justificados. De alli que es dable concluir que ninguna responsabilidad les cabe por las consecuencias dañosas del accidente acaecido en fecha 07/07/2018, en mérito a que ningún incumplimiento contractual de su parte ha logrado ser demostrado.

Atento el resultado arribado, las costas se distribuyen de la siguiente manera: a) por la citación de la aseguradora Chubb Seguros Argentina SA a General Motors Argentina SRL, quien solicitó su intervención; y b) por el principal se imponen a la actora vencida (Art. 61 del CPCCTuc).

No obstante la parte actora queda eximida del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida en el último párrafo del Art. 53 de la LDC, art. 487 del CPCCTuc, y lo resuelto por la CSJN y la Corte local en distintos precedentes, respecto a la eximición de costas al consumidor en procesos de consumo.

Encontrándose el presente caso enmarcado en lo dispuesto por el Art. 39 inc 3 de la ley 5480, difiero regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

- I. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Chubb Seguros Argentina SA
- II. NO HACER LUGAR a la acción de consumo intentada por los Sres.

 Marta Edith Roca y Anibal Santillan contra de Gemsa Automotores SA y General

 Motors Argentina SRL, por las razones consideradas.
- III. IMPONER COSTAS a General Motors Argentina SRL, por la citación de la aseguradora Chubb Seguros Argentina SA, y a la actora vencida, por el principal, que queda eximida de pago en virtud a lo considerado.
 - IV. DIFERIR la regulación de honorarios.

V. DEJESE CONSTANCIA del presente pronunciamiento en los autos acumulados "SANTILLAN ANIBAL MIGUEL Y OTRO c/GEMSA AUTOMOTORES SA Y OTRO s/ ACCIÓN DE CONSUMO" Expte. n° 170/21.

HAGASE SABER.3265/20AKA

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT) JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

NRO.SENT: 743 - FECHA SENT: 14/04/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770, Fecha:14/04/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar